



San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00190-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: EMILIA SOLANO.

DEMANDANTE: AMALIA JOSEFA SOLANO MEDINA Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial designado como partidador en el proceso de la referencia presentó a este despacho judicial el trabajo de partición, de conformidad a lo relacionado en la providencia de cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la cual se les asignó esa labor y en la de trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que ordenó rehacer el mismo.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que se plantea es determinar si existen las condiciones para aprobar el trabajo de partición presentado, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los actos de partición de herencia, contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio del causante y la distribución de los bienes partibles (art 1394 del C.C). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidador liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Según el artículo 509 del código general del proceso una vez presentada la partición, el juez dictara de plano sentencia aprobatoria; si ninguna objeción se propone, pero advierte que aun con ausencia de objeciones, el juez deberá ordenar que se rehaga la partición cuando no este conforme a derecho.

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que este determinado el acervo herencial materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente evaluados. Tales presupuestos persiguen establecer la proporción que cada uno de los herederos deba asignarse.

Después de un estudio de los autos de reconocimiento de herederos y demás de instrucción del sub examine, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyen motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este asunto y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el tramite son suficientes para decidir el conflicto de intereses propuestos, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión de la referencia.



RAD.: 44-650-40-89-001-2022-00190-00.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición y su traslado.

Tenemos entonces, que habiendo presentado los apoderados judiciales designados como partidores el trabajo partitivo de los bienes de la causante EMILIA SOLANO (q.e.p.d), y sin observar ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio, se procederá a aprobar la partición aludida y ordenar la inscripción tanto de este fallo, como del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; además, su protocolización en el círculo notarial que corresponda (art. 509-7 C. G. del P.), en copia que se agregará al expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordenará la cancelación de las mismas, librando por Secretaría las comunicaciones que sean necesarias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante EMILIA SOLANO.

SEGUNDO: Inscribáse esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, en copia que se agregará al expediente, conforme al artículo 509-7 C. G. del P.

TERCERO: Cumplida la actuación anterior, protocolizar la presente sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que escojan los interesados, dejando la constancia respectiva en el expediente.

CUARTO: Expedir las copias que soliciten los interesados para la anterior tramitación.

QUINTO: Cancelar las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: Archivar el proceso previa anotación, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9821996537982778afe80f8eb63c92465418eb6cabfb2762f40b451c69a73f**

Documento generado en 27/02/2024 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00202-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día nueve (9) de abril de la presente anualidad, a las nueve (9.00) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral del causante LORETO GÓMEZ OSPINO.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82650a0a6cfb39acd22d1287ce000524365aecead2f55770856cd5881bc819b**

Documento generado en 27/02/2024 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00008-00 y 44-650-31-84-001-2023-00023-00.

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS.

DEMANDANTE: RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE.

DEMANDADO: YIRETH ALVARADO AMARIS.

ASUNTO

A efectos de continuar con el trámite incidental propuesto por el señor RICARDO FRANCO MAESTRE contra YIRET ALVARADO, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 17 de octubre de 2023, proferida por el este despacho dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la incidentada describió el respectivo traslado; procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a la que se refiriere el inciso tercero del artículo 129 del CGP; en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

- De la parte incidentante
 - ✓ Acta de audiencia del 17 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar.
- De la parte incidentada
 - ✓ Historia Clínica del menor MATTWE DAVID MAESTRE ALVARADO.
 - ✓ Formato de Remisión a Orientación Escolar y Evaluación Psicopedagógica expedido por la I.E. Lorencita Villegas de Santos, de El Banco – Magdalena.
 - ✓ Pantallazos de conversaciones Vía WhatsApp, entre RICARDO FRANCO MAESTRE y YIRET ALVARADO.
 - ✓ Nota de Psicología expedida por la doctora KARINA ESPAÑA GRANADOS.
- De oficio
 - ✓ Interrogatorio de los señores RICARDO FRANCO MAESTRE y YIRET ALVARADO.
 - ✓ Comisionese al ICBF del municipio de El Banco – Magdalena, para que a la mayor brevedad posible, realice valoración psicosocial al menor MATTWE DAVID MAESTRE ALVARADO, e informe a este despacho las conclusiones de la misma.

SEGUNDO: Fíjese el día 22 de marzo de 2024, a las 9:00 am, para llevar a cabo audiencia virtual a efectos de practicar las pruebas decretadas y decidir de fondo el incidente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

propuesto. Por secretaría créese el respectivo link.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d125a185b60760c9ab4eaf7a46e5e0a538f84840d2ae46bd36a1e45ba939da8**

Documento generado en 27/02/2024 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>